



EXPEDIENTE : 208-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA RUBÍ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Rubí S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó trampas de hollín en tres (3) calderos de su establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No dispuso adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al interior de su almacén central; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PE, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PE.*



Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se verificó que Pesquera Rubí S.A. cumplió con instalar las trampas de hollín en sus calderos, así como segregar y acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 047-1999-PE-DNEPP¹ del 29 de abril de 1999, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) aprobó a favor de Pesquera Rubí S.A.² (en adelante, Pesquera Rubí) el cambio de nombre del titular de la licencia de operación otorgada a Pesquera Rubí S.A. Fábrica, a través de la Resolución Ministerial N° 568-97-PE del 14 de octubre de 1997; a fin de que se dedique al procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Caleta Cata Cata, kilómetro 6 de la carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con una capacidad instalada de ciento sesenta y seis toneladas por hora (166 t/h)³.
2. El 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de Pesquera Rubí con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como la implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente. En dicha diligencia, se procedió a levantar el Acta de Supervisión N° 0064⁴.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron analizados en el Informe N° 1015-2012-OEFA/DS-PES del 5 de setiembre del 2012⁵, señalándose que Pesquera Rubí habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 1731-2012-OEFA/DS recibida el 27 de setiembre del 2012⁶, la Dirección de Supervisión remitió a Pesquera Rubí las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 22 de agosto del mismo año, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para el levantamiento de las observaciones.
5. El 17 de octubre del 2012, Pesquera Rubí atendió el requerimiento de la Dirección de Supervisión indicando que las observaciones ya se encontraban subsanadas.

El 28 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS⁷ concluyendo que Pesquera Rubí habría incurrido en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- (i) Incumplir el compromiso ambiental de implementar trampas de hollín en tres (3) de sus calderos conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).

¹ Folio 85 del Expediente.

² Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20347196917

³ Cabe indicar que el 27 de noviembre del 2012, mediante Resolución Directoral N° 017-2012-PRODUCE/DGCHI, se modificó la licencia de operación otorgada a Pesquera Rubí, a fin de que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de ciento veinte toneladas hora (120 t/h) y una planta de harina de pescado convencional con una capacidad instalada de cuarenta y siete toneladas hora (47 t/h).

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 31 y 35 del Expediente.

⁷ Folio 80 a 84 del Expediente.



- (ii) Almacenar de manera inadecuada los residuos sólidos peligrosos en su EIP.

7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2014⁸ notificada el 31 de diciembre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Rubí, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pesquera Rubí habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	Pesquera Rubí habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	Pesquera Rubí habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su EIP, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



⁸ Folios 115 a 122 del Expediente.

⁹ Folio 123 del Expediente.



4	Pesquera Rubí no habría dispuesto sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad al interior de su almacén central, el mismo que no se encontraría debidamente cerrado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
---	--	---	--	--

8. El 13 de enero de 2015¹⁰, Pesquera Rubí presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

Presunta vulneración al principio de irretroactividad

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de validez toda vez que la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA¹¹, no sería aplicable al presente caso.
- (ii) Se debió tomar en cuenta que el Artículo 34° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), era la norma aplicable a su caso, siendo que este dispositivo establece que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce a través del acta levantada en la supervisión, por lo que no se podía imputar cargos con posterioridad a este hecho.
- (iii) En ese sentido, la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD fue aplicada de manera retroactiva.

Hechos imputados N° 1, 2 y 3: No cumplir con el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su EIP, conforme lo establecido en el PAMA

- (iv) En el Acta de Supervisión de fecha 22 de agosto del 2012¹² no se dejó constancia de las fotografías tomadas en el establecimiento industrial pesquero, por lo que no son válidas.
- (v) El Oficio Múltiple N° 018-2008-PRODUCE/DIGAAP del 24 de junio del 2008, el cual se estaría incumpliendo de acuerdo al Informe de Supervisión, únicamente recomienda la implementación de las trampas de hollín y no indica fechas de cumplimiento.

¹⁰ Folios 125 a 166 del Expediente.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

¹² Folios 13 Expediente.



- (vi) Cumplió con implementar las trampas de hollín antes de que se venciera la fecha establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por su empresa, esto es, el 31 de diciembre del 2012.
- (vii) Cumplió con la fecha de implementación establecida en el Cronograma de Instalaciones de Trampas de Hollín, Presupuestos y Planos de Fabricación; el cual presentó ante la Dirección de Supervisión el 17 de octubre del 2012, como respuesta a la Carta N° 1731-2012-OEFA/DS.
- (viii) Después de la supervisión no recibió materia prima, por lo que los tres (3) calderos no produjeron emisiones. Las operaciones se reiniciaron en agosto del 2013.
- (ix) Se instalaron las trampas de hollín que faltaban; en consecuencia, es aplicable el Artículo 35° del RPAS que establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos, se considera como circunstancia atenuante.

Hecho imputado N° 4: No disponer de sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad al interior de su almacén central, el mismo que no se encontraría debidamente cerrado



- (x) En el Acta de la Supervisión de fecha 22 de agosto del 2012, no se dejó constancia de las fotografías tomadas en el EIP, por lo que no son válidas.
- (xi) En el Formato N° 1 del Informe de Supervisión N° 1015-2012-OEFA/DS se indicó que su empresa cumplía con el adecuado manejo de residuos sólidos.
- (xii) En la supervisión se observó desorden en el almacén de residuos sólidos debido a que se encontraba segregando y ordenando el sitio a fin de reubicar los envases pequeños.
- (xiii) La observación ha sido subsanada, por lo que es aplicable el Artículo 35° del RPAS que establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos, se considera como circunstancia atenuante.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal previa: si la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el principio de irretroactividad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si Pesquera Rubí incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría implementado una trampa de hollín en tres (3) calderos de su EIP, conforme a lo establecido en el PAMA.



- (iii) Segunda cuestión en discusión: si incurrió en la infracción prevista en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), concordante con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto su almacén central no se habría encontrado debidamente cerrado y los residuos sólidos peligrosos dispuestos en su interior no habrían estado en condiciones de higiene y seguridad.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva a Pesquera Rubí.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
 Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0064, el Informe de Supervisión N° 1015-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Rubí, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin



¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal previa: sobre la presunta vulneración del principio de irretroactividad

21. Pesquera Rubí sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula, toda vez que la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁶ que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se aplicó de manera retroactiva. Manifestó que se debió tomar en cuenta que el Artículo 34° del RISPAC era la norma aplicable a su caso, siendo que este dispositivo establece que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce a través del acta levantada en la supervisión, por lo que no se podía imputar cargos con posterioridad a este hecho.
22. En ese sentido, Pesquera Rubí cuestionó la posibilidad de formular cargos en su contra con posterioridad al levantamiento del Acta N° 0064; por lo que el asunto controvertido es la realización de un acto que se encuentra regido por dispositivos de carácter procesal.
23. En materia administrativa¹⁷, rige el principio de irretroactividad, recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁸.
24. El Tribunal Constitucional ha señalado que la nueva norma se aplica a todas las relaciones jurídicas existentes, incluso a aquellas que nacieron antes de su entrada en vigencia, lo cual no implica una vulneración del principio de irretroactividad¹⁹.



¹⁶ Publicada el 13 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ En tal sentido, "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (...), hasta el punto que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales". García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás – Ramón. "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, 12 edición, Themis-Palestra, Lima, 2006, p.1069.

¹⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 (...)

¹⁹ En la Sentencia recaída en el Expediente STC 0002-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"(...)
Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).



25. Más aun, en lo que respecta a la aplicación de las normas procesales en el tiempo, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente²⁰:

"9. En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de las normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que estos se producen"

26. En la misma línea Rubio Correa "(...) el proceso es una sucesión de actos y que, a cada uno de ellos, hay que aplicar la norma vigente en el momento en que tal acto ocurre"²¹, así pues, los actos procesales concretos también deben regirse por la aplicación inmediata de las normas.

27. Precisamente, esta regla se encuentra plasmada en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, publicado el 13 de diciembre del 2012, donde se establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento, se aplicarán a los procedimientos en trámite en la etapa en que se encuentren".

28. Esto quiere decir que, a partir del 14 de diciembre del 2012, los actos procesales de los procedimientos administrativos sancionadores que se estaban tramitando por el OEFA se debían regir por el RPAS.

29. Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por Pesquera Rubí, cuando se realizó la supervisión, la norma que regulaba el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra las personas naturales o jurídicas que incurrían en presuntas infracciones en el desarrollo de actividades que se encontraban sujetas a la competencia del OEFA, no era el RISPAC sino la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA del 12 de mayo del 2011, el anterior Reglamento²².

Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna". Y, respecto a la segunda teoría, explica: "(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación -salvo que se prevea su propia retroactividad- a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua".

En relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). (...)"

(Énfasis agregado)

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1300-2002-HC-TC.

²¹ RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el tiempo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010. p 90.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma Las disposiciones emitidas en el presente Reglamento son aplicables a toda persona natural jurídica sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, concesiones, títulos habilitantes, normas, mandatos disposiciones emitidas



30. De acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA el procedimiento sancionador se iniciaba conforme lo establecido en el Artículo 235° de la LPAG²³, el cual establece que este acto se produce con la notificación de cargos por parte de la autoridad instructora²⁴.
31. Siendo así, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2014; el procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Rubí todavía no se había iniciado, ya que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no había notificado a la empresa con las imputaciones formuladas a título de cargos.
32. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI recién se inició el procedimiento en contra de Pesquera Rubí. A mayor abundamiento, en esta Resolución se describió los actos u omisiones que constituirían infracciones, las normas que tipifican dichos actos u omisiones y las sanciones que correspondería imponer, el plazo dentro del cual la administrada podía interponer sus descargos, y los medios probatorios que sustentan las imputaciones formuladas; lo cual permitió que Pesquera Rubí pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz en el presente procedimiento.
33. A la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI, el 29 de diciembre del 2014, la norma aplicable era la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, cuyo Artículo 9° señala lo siguiente²⁵:

“Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 *La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.*

9.2 *Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.*



por la autoridad competente el OEFA, cuyos incumplimientos se encuentren tipificados, respecto de las actividades sujetas al ámbito de competencia de ésta.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD Artículo 10°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador se inicia de conformidad con el numeral del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 235°.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

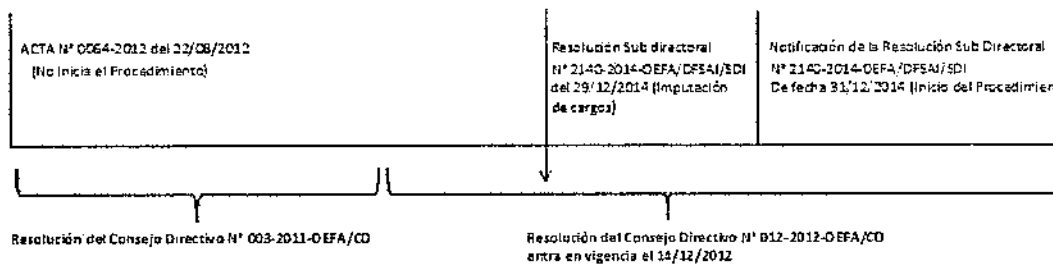
9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador²⁴



9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador²⁶

34. La imputación de cargos en la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI, así como su notificación para iniciar el procedimiento, se sustentó en la normativa citada. Así, a la fecha de emisión de este acto administrativo, la norma procesal aplicable que sustentó la imputación de cargos estaba en vigor en dicha fecha (aplicación inmediata), lo cual no implica que se hubiera aplicado a hechos que ocurrieron antes de su vigencia (aplicación retroactiva), por lo tanto no se incurrió en ningún vicio. Ello, se puede apreciar a continuación:



35. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante enfatizar que los cargos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI se basan en infracciones previstas por el RISPAC, las cuales se encontraban vigentes en el momento que se realizó la inspección. En este sentido, tampoco en ese aspecto se puede sostener que el acto administrativo cuestionado hubiera vulnerado el principio de irretroactividad.
36. De estas consideraciones, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de Irretroactividad; por lo que la Resolución Subdirectoral N° 2140-2014-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de vicio de validez. En ese sentido, corresponde desestimar la nulidad alegada por Pesquera Rubí.



IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Rubí implementó una trampa de hollín en tres (3) calderos de su EIP conforme a lo establecido en el PAMA

IV.2.1 Marco normativo aplicable

37. Los compromisos ambientales²⁶ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²⁷ aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto

²⁶ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



Ambiental (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), entre otros.

38. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (en adelante, LGA) y el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁹ (en adelante, RLGP), el PAMA es un instrumento de gestión que sirve para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA³⁰.
39. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³¹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
40. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

28

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

29

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

30

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

31

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

32

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE





ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

41. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³³ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
42. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se cuestiona la presunta vulneración de lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE³⁴, que tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**; toda vez que Pesquera Rubí no habría implementado los dispositivos establecidos en el PAMA.
43. Para que se incurra en la referida infracciones es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
44. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Artículo 73° del RLGP.

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

45. Mediante el Oficio N° 588-95-PE/DIREMA³⁵, el Ministerio de Pesquería calificó favorablemente el PAMA correspondiente al EIP de Pesquera Rubí, ubicado en

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

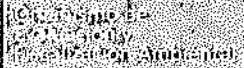
Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁵ Folio 89 del Expediente.

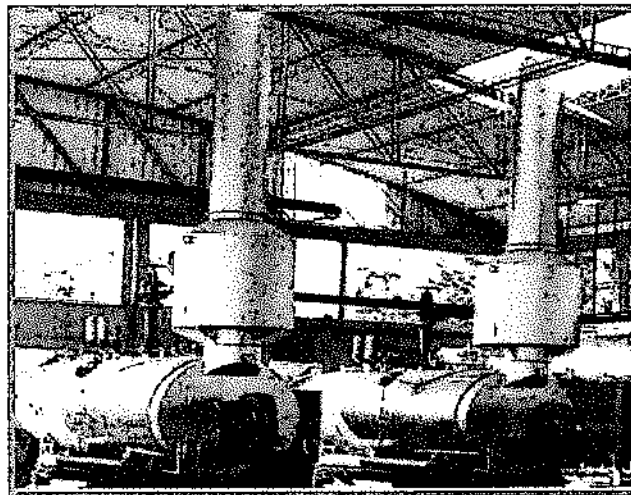


Caleta Cata Cata, kilómetro 6 de la carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua; el cual estableció medidas que Pesquera Rubí debía adoptar para mitigar o corregir los impactos ambientales causados por los desechos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas, bajo los lineamientos dispuestos por la autoridad competente.

46. Cabe indicar que de acuerdo a su PAMA, Pesquera Rubí tiene previstos la implementación de calderos para la generación de vapor de su planta. Estos son dispositivos diseñados para generar vapor saturado. Dicho vapor saturado se genera a través de una transferencia de energía (en forma de calor), en la que el fluido (originalmente en estado líquido) se calienta y cambia de estado. La transferencia de energía se realiza mediante un proceso de combustión que ocurre en el interior del caldero, elevando progresivamente su presión y temperatura.
47. Ahora bien, las trampas de hollín se instalan en las chimeneas de los calderos, a efectos de que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión³⁶ queden adheridas a las trampas, previniendo así la contaminación del aire. Si estas trampas no estuvieran instaladas en las chimeneas de los calderos, las partículas de hollín provenientes de los calderos saldrían al ambiente. Dichas partículas compuestas de carbono particulado³⁷ tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares³⁸. Asimismo, interfieren en las fotosíntesis de las plantas³⁹.



48. Para mayor ilustración en la siguiente imagen se puede apreciar el dispositivo materia de análisis⁴⁰:



Trampa
de hollín

³⁶ Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.

³⁷ STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.

³⁸ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

³⁹ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7

⁴⁰ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7



49. Si bien es cierto el PAMA aprobado a través del Oficio N° 588-95-PE/DIREMA no contempla la instalación de las trampas de grasa en los calderos, estas constituyen dispositivos que forman parte del tratamiento de las emisiones generadas en la industria pesquera, pues evitan graves daños al ambiente y la salud de las personas. En tal sentido, su instalación coadyuva al cumplimiento de la finalidad de este instrumento de gestión ambiental, eliminando o mitigando las emisiones.
50. En atención a esta deficiencia en el sistema de tratamiento de residuales generados en el proceso productivo de Pesquera Rubí, mediante el Oficio Múltiple N° 018-2008-PRODUCE/DIGAAP del 24 de junio del 2008⁴¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE ordenó a esta empresa que como medida de mitigación implementara estas trampas de hollín para sus calderos. Es así que, en este documento se indicó lo siguiente:

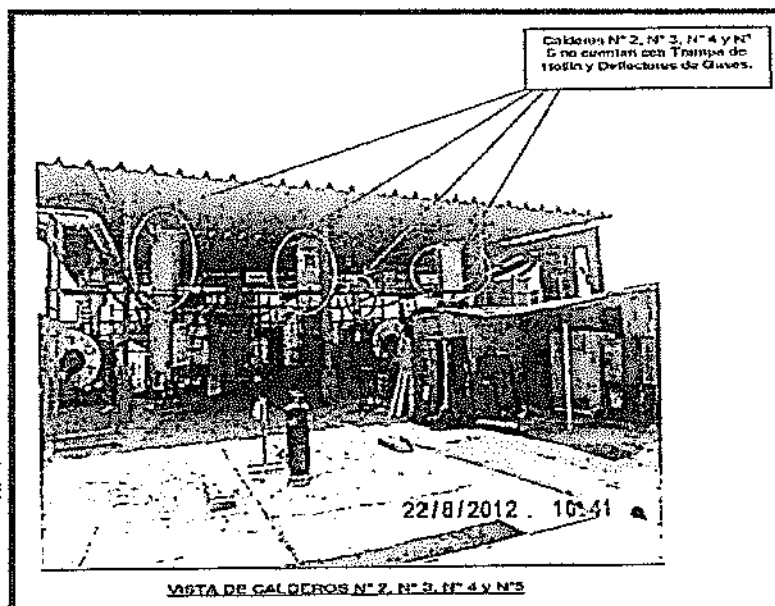
*"MEDIDAS DE MITIGACIÓN QUE DEBERÁN ADOPTARSE PARA SUBSANAR LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS DURANTE LA EVALUACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL PESQUERA RUBÍ S.A.
(...)
4. Deberá instalar trampas de hollín en los calderos."*

51. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴²:

"La planta a la vez tiene 06 calderos (03 pirotubulares y 03 acuatubulares) de los cuales solo 03 calderas pirotubulares tienen trampa de hollín (...)."

(Énfasis agregado)

52. A dicho documento, se adjuntó la siguiente fotografía^{43 44}:



⁴¹ Folios 24

⁴² Folio 13

⁴³ Folio 27

⁴⁴ Cabe señalar que aunque en el Acta de Supervisión y en la fotografía adjunta también se dejó constancia de que Pesquera Rubí carecía de deflectores de gases; la implementación de este equipo no era un compromiso de la administrada. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS se concluyó que este hecho no era un hallazgo acusable.



53. En el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2014⁴⁵ se señaló lo siguiente:

*"27. A pesar de tener la citada obligación, el momento de la supervisión, se verificó que el administrado **no había implementado trampas de hollín en tres (3) de sus calderos**, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 004."*

(Énfasis agregado)

54. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Rubí no cumplió con instalar tres (3) trampas de hollín para el sistema de tratamiento de emisiones generadas en el proceso productivo.
55. Pesquera Rubí manifestó que en el Acta de Supervisión N° 0064 no se dejó constancia de la fotografía tomada en el EIP, por lo que no sería válida.
56. El ejercicio de la potestad de inspección se materializa a través de un acta, en la cual el inspector deja constancia de aquello advertido durante la visita de supervisión. La potestad inspectora también se pone de manifiesto cuando la autoridad administrativa efectúa la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones, pues dicha constatación, aun cuando es realizada en gabinete, implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente⁴⁶.
57. En el caso concreto, sobre la base de los documentos recabados en la diligencia realizada en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Rubí, entre ellos, la fotografía tomada a los calderos del establecimiento industrial pesquero de esta empresa; en el Informe Técnico N° 1015-2012-OEFA/DS del 5 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión determinó que no había instalado trampas de hollín en tres (3) de estos dispositivos.
58. Pesquera Rubí sostuvo que el Oficio Múltiple N° 018-2008-PRODUCE/DIGAAP del 24 de junio del 2008 únicamente recomendó la implementación de las trampas de hollín y sin indicar fechas de instalación.
59. Contrariamente a lo afirmado por Pesquera Rubí, mediante el Oficio Múltiple N° 018-2008-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE estableció las medidas que esta empresa debía adoptar a fin de subsanar las deficiencias detectadas durante la



⁴⁵ Folio 82 (reverso) del Expediente.

⁴⁶ En ese mismo sentido, el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, indica que en función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

- a) **En campo:** Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) **Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.



evaluación técnico ambiental realizada en su EIP⁴⁷. En ese sentido, no se trata de recomendaciones que podía dejar de cumplir, sino de obligaciones ambientales incorporados a su PAMA por la autoridad competente. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁸, son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones que se pudiesen derivar de la certificación ambiental.

60. Si bien es cierto no se indicó un plazo para que Pesquera Rubí cumpliera con implementar las trampas de hollín en los calderos, el tiempo que tardara en cumplir con esta disposición debía ser razonable. En esa línea, se debe tomar en cuenta que cuando se realizó la supervisión había transcurrido más de cuatro (4) años desde que el Ministerio de la Producción informó a esta empresa sobre la necesidad de estos equipos, pese a que este tipo de instalación no tarda más de treinta (30) días.
61. Pesquera Rubí manifestó que cumplió con la fecha de implementación establecida en el Cronograma de Instalaciones de Trampas de Hollín, Presupuestos y Planos de Fabricación, el cual presentó ante la Dirección de Supervisión el 17 de octubre del 2012. De la misma manera, argumentó que cumplió con implementar las trampas de hollín antes de que se venciera la fecha establecida en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, esto es, el 31 de diciembre del 2012.
62. Se aprecia que como respuesta a la Carta N° 1731-2012-OEFA/DS, remitida por la Dirección de Supervisión para la subsanación de los hallazgos detectados en la inspección, Pesquera Rubí presentó ante la Dirección de Supervisión un programa denominado Cronograma de Instalaciones de Trampas de Hollín, Presupuestos y Planos de Fabricación, en el cual señaló que instalaría tres (3) trampas de hollín: el 5 de noviembre, el 1 y 7 de diciembre del 2012. Ahora bien, esta fue remitida a Pesquera Rubí para que subsane los hallazgos detectados en la inspección, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera, pues el Artículo 5° del RPAS del OEFA establece que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴⁹.
63. Por otro lado, si bien mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio del 2008, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente⁵⁰; los compromisos que asumieran en mérito al Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica no implicaban el incumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, excepto cuando la autoridad certificadora lo aprobara. En el presente caso, el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Pesquera

⁴⁷ Folios 25 y 26 del Expediente.

⁴⁸ Ver Nota 29.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁰ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE
Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).



Rubí⁵¹ no estableció un nuevo plazo para instalar las trampas de hollín indicadas en su PAMA y no contempló la implementación de un equipo o dispositivo que reemplazara las trampas de hollín⁵².

64. Pesquera Rubí señaló que después de la supervisión no recibió materia prima, por lo que los tres (3) calderos no tuvieron emisiones. Asimismo, señaló que las actividades productivas se reiniciaron en agosto del 2013.
65. Sobre el particular, en la línea de lo expuesto, para determinar la responsabilidad de Pesquera Rubí respecto a la conducta imputada; no es relevante si con posterioridad a la inspección, sus efectos fueron contrarrestados, toda vez que las infracciones habían sido ya configuradas.
66. Finalmente, Pesquera Rubí manifestó que es aplicable al presente caso el Artículo 35° del RPAS, el cual establece como atenuante de la sanción imponible la subsanación voluntaria antes de la notificación de cargos.
67. Cabe señalar que conforme a lo desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una sanción.
68. En mérito a lo señalado, se concluye que Pesquera Rubí no cumplió con implementar tres (3) trampas de hollín conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; en consecuencia, incurrió en infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde declarar, la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Rubí en dichos extremos.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Rubí no dispuso sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad al interior del almacén central, el cual no se encontraría debidamente cerrado

IV.3.1 Marco normativo aplicable

69. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos⁵³ (en adelante, LGRS)

⁵¹ Ver CD conteniendo el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Pesquera Rubí. Folio 79 del Expediente.

⁵² Sin perjuicio de ello, es pertinente aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008/PRODUCE, los EIP ubicados en Ilo se encontraban obligados a implementar las medidas de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre del 2011, no hasta el 31 de diciembre del 2012 como sostuvo Pesquera Rubí.

⁵³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima.- Definiciones Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:



como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

70. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁴ señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de estos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de este.
71. El Artículo 40° del RLGRS⁵⁵ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

54

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



55

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



72. El incumplimiento de esta obligación se encuentra tipificada como infracción grave en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁵⁶.
73. La importancia de estas condiciones reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁵⁷.
74. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos cerrado y cercado, en el cual éstos se encuentren dispuestos considerando sus características de peligrosidad y sus características físicas, químicas y biológicas.
75. En el presente caso, corresponde verificar si la conducta imputada presenta los elementos que la calificarán como infracción al Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

76. Como resultado de la supervisión realizada el 22 de agosto del 2012 se evidenció que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del EIP de Pesquera Rubí contenía recipientes acondicionados de manera inadecuada y sin rotular, toda vez que al Acta de Supervisión N° 0064 se adjuntó la siguiente fotografía⁵⁸:



⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

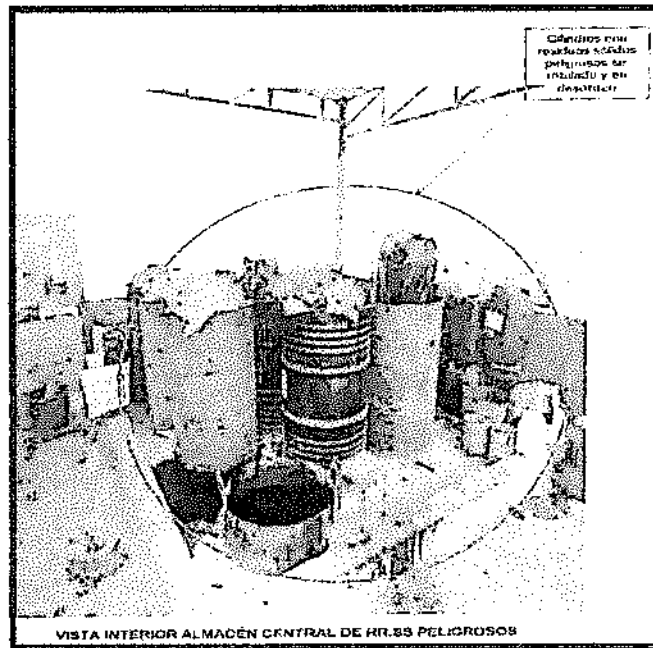
(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).

⁵⁷ RIVERA VALDEZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, Salud, Ambiente y Competencia. Publicación financiada por la República Federal de Alemania. Argentina. 2003. Pág. 36 - 37.

⁵⁸ Folio 27 del Expediente.



77. Conforme se aprecia en la fotografía, pese a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos sí se encontraba cercado; los contenedores no guardaban las condiciones de higiene y seguridad, pues no estaban cerrados con la finalidad de aislar su contenido del ambiente. Tampoco se había colocado señalización respecto a la peligrosidad de los residuos que se almacenaban.
78. Por ello, en el Informe Técnico N° 1015-2012-OEFA/DS del 5 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁵⁹:



4. ANÁLISIS:

4.2. Análisis de la supervisión de campo

Residuos Sólidos

(...)

Además posee un almacén central de residuos sólidos cercado sin techo y un almacén de residuos sólidos peligrosos cercado con techo, en cuyo interior se observó que los dispositivos de almacenamiento no están rotulados y se encuentran desordenados.

(...)

5. OBSERVACIONES:

(...)

5.5. Durante la supervisión se observó que en el almacén central de residuos peligrosos falta rotulado y orden en los recipientes.

6. CONCLUSIONES:

(...)

6.6. De la observación 5.5 se constató que en el almacén central de residuos peligrosos falta la rotulación y orden en los recipientes (...)"

(Énfasis agregado)

79. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2014, se determinó lo siguiente⁶⁰:

⁵⁹ Fojos 9 (reverso) y 10 del Expediente.

⁶⁰ Fojos 83 del Expediente.

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN****(...)****V.3 Adecuado almacenamiento de residuos sólidos (...)**

33. *Durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2012, se detectó que si bien el administrado contaba con una zona para almacenar los residuos sólidos peligrosos, no almacenaba en él adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, ya que se observó dispositivos de almacenamiento sin rotulado y desordenados (...)"*

(Énfasis agregado)

80. Cabe mencionar que la acumulación e inadecuado acondicionamiento de residuos perjudica al medioambiente y ponen en riesgo la seguridad y salud pública. Atrae animales que pueden convertirse en vectores de enfermedades (insectos y roedores, etc.), y contaminan los suelos. Naturalmente la gravedad de esta situación dependerá del tipo de residuo contaminado. Así, si fuesen residuos peligrosos, como en el presente caso, llevarán hasta el suelo productos no deseados que podrían llegar a los diferentes cuerpos del agua, colocando en peligro la salud. Adicionalmente, se debe considerar la ubicación y los usos de suelos aledaños, ya que muchos de estos contaminantes (metales pesados, amonio, cloruro) podrían afectar los cultivos en sectores agrícolas⁶¹.
81. Pesquera Rubí manifestó que en el Acta de Supervisión N° 0064 no se dejó constancia de la fotografía tomada en el establecimiento industrial pesquero, por lo que no sería válida, y que en el Formato N° 1 del Informe de Supervisión se indicó que su empresa cumplía con el adecuado manejo de residuos sólidos.
82. Se reitera lo señalado en el parágrafo 54, respecto a que el ejercicio de la potestad de supervisión comprende la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones, pues dicha constatación aun cuando es realizada en gabinete implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente.
83. En el caso concreto, sobre la base de los documentos recabados en la diligencia realizada en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Rubí, entre ellos, la fotografía tomada al almacén central de residuos sólidos peligrosos; en el Informe Técnico N° 1015-2012-OEFA/DS del 5 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión determinó que no se estaba realizando un adecuado acondicionamiento de los residuos.
84. Pesquera Rubí sostuvo que en la inspección se observó cierto desorden en el almacén de residuos sólidos, debido a que se encontraba segregando y ordenando el sitio a fin de reubicar los envases pequeños.
85. De la revisión de la fotografía tomada durante la inspección, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que en su almacén central tenía contenedores abiertos, restos de aceite y petróleo, galones vacíos de aceites, así como dispositivos de almacenamiento sin identificación alguna (sin rotulado), lo cual implica una falta de higiene y seguridad que puede afectar la salud pública.

⁶¹ RIVERA VALDEZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; Pág. 27.



86. Pesquera Rubí no presentó un medio probatorio que acredite que esta situación fue ocasionada por el motivo alegado. Sin embargo, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
87. Finalmente, manifestó que la conducta imputada ha sido subsanada, por lo que es aplicable el Artículo 35° del RPAS, el cual establece como atenuante de la sanción imponible la subsanación voluntaria antes de la notificación de cargos.
88. Se reitera lo indicado en el párrafo 65 respecto a que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la imposición de una sanción, pues solo ante el incumplimiento de eventuales medidas correctivas se realizara la graduación de la misma y se valorará si existe un factor atenuante.
89. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Pesquera Rubí no dispuso sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad. Dicha conducta constituye vulnera lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Rubí en este extremo.

IV.4 Determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸².
91. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
92. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
93. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

94. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Rubí en la comisión de las siguientes

⁸² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



infracciones: (i) incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por no instalar tres (3) trampas de hollín en los calderos de su establecimiento industrial pesquero conforme a su PAMA; y, (ii) incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGP, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por no disponer sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad al interior del almacén central.

IV.2.2.1 Infracciones N° 1, 2 y 3: No cumplió con el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en tres (3) calderos de su EIP conforme lo establecido en el PAMA

95. En el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁶³:

"Sin perjuicio de lo expuesto, el 18 de abril de 2013, se realizó en el EIP del administrado una supervisión posterior en la que se verificó que ya cuenta con trampas de hollín en todos los calderos. Dicha supervisión generó el Acta de Supervisión N° 57-2013, en la que se consignó respecto a las medidas de mitigación en los calderos, lo siguiente:

"Se cuenta con seis calderos con trampa de hollín y un sistema de decantación y sedimentación para lavado de hollín (...)"

96. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Rubí cesó la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

IV.2.2.1 Infracción N° 4: No dispuso sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad al interior del almacén central

97. En el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2014-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁶⁴:

"Sin perjuicio de lo expuesto, el 18 de abril de 2013, se realizó en el EIP del administrado una supervisión posterior que generó el Acta de Supervisión N° 0057-2013, en la que se consignó respecto al almacenamiento de los residuos sólidos, lo siguiente:

"El administrado realiza segregación adecuada de los residuos sólidos, empleando contenedores de colores debidamente rotulados. Las instalaciones cuentan con una zona de acopio de residuos sólidos peligrosos." "

(Énfasis agregado)

98. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Rubí cesó su conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
99. Es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en

⁶³ Folio 82 (reverso) del Expediente.

⁶⁴ Folio 83 (reverso) del Expediente.



cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Rubí S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Pesquera Rubí S.A. incumplió el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Pesquera Rubí S.A. incumplió el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Pesquera Rubí S.A. incumplió el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en un caldero de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Pesquera Rubí S.A. no dispuso sus residuos sólidos peligrosos en condiciones de higiene y seguridad al interior de su almacén central.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Rubí S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y



el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA